Trelew, 9 de diciembre de 2024

--**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 291 inc. e) de del CPCC; y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

Mediante la S.I. N° 366/2024 (18/06/2024) la jueza de primera instancia rechazó las excepciones de incompetencia, inhabilidad de título, inexistencia de deuda, y el planteo de inconstitucionalidad opuesto por la demandada, y mandó llevar adelante la ejecución contra T. M. A, S.A. (T., en adelante) hasta que a la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut se le haga íntegro pago del capital reclamado por la suma de $16.311.572,58 en concepto de deuda por Ingresos Brutos, con más intereses y multas, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. Impuso las costas a la ejecutada, reguló honorarios a los profesionales intervinientes e intimó a la demandada al pago de la tasa de justicia.

-- T. apeló la sentencia, y concedido el recurso con fecha 02/07/2024, interpuso la expresión de agravios por escrito digital ID 1561225. La contraria contestó el traslado por intermedio de la presentación digital ID 1581539.

-- Llegada la causa a esta Alzada, el 07/10/2024 esta Sala dictó la sentencia interlocutoria Nº 20/2024 SIE, que dispuso confirmar la S.I. N° 366/2023, impuso las costas de la alzada a la recurrente, y reguló los honorarios de esta segunda instancia a los letrados intervinientes.

-- Mediante presentación ID 694429 T. interpuso contra la Sentencia interlocutoria de esa Sala recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291 inc. “e” del CPCC) conforme surge de la carátula del ítem “objeto de la presentación”, punto 1, y del capítulo “V” causal casatoria.

II. Agravios.

--En primer lugar, la agraviada indica que la cuestión discutida es eminentemente federal, en tanto se encuentra en juego la inteligencia, el alcance, la interpretación y el sentido de normas federales (Nros. 19.798 y 27.078) y normas constitucionales, vinculadas a la prestación del servicio de telecomunicaciones. Aduce que la naturaleza federal de las mismas excluye de su aplicación a los tribunales locales, por oposición a la reserva contenida en el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional. Entiende que resulta competente la justicia federal, en función de lo establecido por el artículo 116 de nuestra Carta Magna.

Sostiene que la sentencia recurrida aplica erroneamente normas provinciales para reclamar impuestos locales, desconociendo el Consenso Fiscal al que adhirió la provincia de Chubut mediante Ley XXIV-79. Explica que mediante dicha ley el Gobierno Nacional tomó la decisión de establecer que el servicio de telecomunicaciones que presta T. iba a

estar sometido a una alícuota determinada durante los períodos fiscales en los que regía dicho consenso, y que todas las Provincias que suscribieron el convenio fiscal se comprometieron a respetar dicho límite, en el entendimiento de la importancia para el desarrollo del país de las telecomunicaciones.

Agrega que las normas dictadas por la Provincia del Chubut desconocen el límite fijado de común acuerdo con el Gobierno Nacional y el Consenso Fiscal, alterando la política federal fijada en materia de telecomunicaciones. Indica que las telecomunicaciones no podían ser gravadas por una alícuota superior a la establecida en el Consenso Fiscal.

Sostiene que la cuestión debatida en autos no requiere el conocimiento e interpretación de normas de derecho común y que tampoco se discute la autonomía provincial, en tanto la Provincia conserva todas sus facultades tributarias con los límites acordados voluntariamente con el Estado Nacional en el Consenso Fiscal.

-- En segundo lugar, se agravia por el rechazo vinculado a la nulidad de la notificación. Indica que las notificaciones en el domicilio electrónico no pueden reemplazar a la notificación en el domicilio procesal debidamente constituido por T. en el expediente administrativo.

Sostiene que el domicilio procesal es aquel constituido en un domicilio especial, que se constituye a los efectos propios del procedimiento administrativo, distinto al domicilio fiscal electrónico que se relaciona con las obligaciones impositivas, y que la notificación en el domicilio fiscal electrónico no releva a la Dirección General de Rentas de la obligación de notificar la resolución que habría agotado la instancia administrativa en el domicilio procesal constituido. Así, entiende que esta omisión hace que el acto administrativo no haya adquirido eficacia para producir los efectos jurídicos pretendidos.

En consecuencia, no existiría deuda líquida y exigible –sostiene- que habilite a la Dirección General de Rentas a iniciar un juicio de apremio.

El tercer planteo cuestiona que este Tribunal omitiera pronunciarse acerca de la constitucionalidad de la pretensión fiscal de la Provincia de Chubut, con el argumento de que el planteo requiere un debate mayor que excede los límites de un juicio ejecutivo.

Indica que tal argumento constituye un rigorismo formal excesivo, y que esta Cámara omitió pronunciarse sobre la constitucionalidad de la pretensión fiscal de la Provincia de Chubut. Que tal omisión impidió a este tribunal analizar y ponderar los agravios federales y constitucionales expuestos en la expresión de agravios, y por ello aduce que no pudo ejercer su derecho de defensa y el debido proceso adjetivo garantizado por los arts. 18 CN y 8 CADH.

Indica que la decisión de esta Alzada desconoce los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la materia; y que el planteo efectuado por T. no requiere prueba alguna que demuestre la improcedencia de la pretensión fiscal, la cual surgiría de confrontar

e interpretar las normas provinciales a la luz de la ley 27.429. Aduce que la decisión adoptada frustra el derecho federal y constitucional invocado y le produce un agravio que sería de tal magnitud que le produciría una tardía, insuficiente, o imposible reparación ulterior.

Sostiene que el perjuicio causado por esta Alzada sería doble, al negar un planteo constitucional y al sostener que éstos deben efectuarse en un juicio posterior que no podría realizarse.

Agrega que la cuestión constitucional planteada se basa en el desconocimiento por parte de la Provincia del Chubut del Consenso Fiscal aprobado por la ley 27.429 al que la provincia adhirió mediante la ley XXIV -79.

Sostiene que la aplicación del Consenso fiscal del 2021 implicaría hacer una aplicación retroactiva de la ley sobre períodos fiscales vencidos en años anteriores, violando de esa manera el principio de reserva de ley.

Asimismo, en el apartado 5°, titulado "Omisión de tratamiento de agravios constitucionales", aduce que la pretensión fiscal de la Provincia obstaculiza y dificulta el servicio de telecomunicaciones que presta TMA, viola el art. 75° inc. 13 y el principio de supremacía constitucional.

Finamente, indica que la sentencia recurrida sería arbitraria, ya que, según su criterio, se basaría en meras consideraciones dogmáticas sin dar un tratamiento adecuado a las cuestiones planteadas. Sostiene que esta Cámara resolvió en base a un excesivo rigor formal, omitió pronunciarse sobre cuestiones federales y constitucionales, se omite la verdad jurídica objetiva sin dar una solución a la cuestión federal que sería conducente a dar una solución, se daría primacía al derecho local sobre el federal en cuestiones exclusivas y excluyentes de la Nación, se interpretarían normas locales en sentidos constitucionales, se violaría el principio de reserva de ley, y se renunciaría a la verdad, que sería incompatible con el servicio de justicia. Sostiene, en conclusión, que la sentencia recurrida presenta una ausencia de fundamento normativo que impediría considerarla como una sentencia "fundada en ley". Hace reserva del caso federal.

III. Análisis formal del recurso.

--En cuanto al examen preliminar impuesto por el artículo 293 del CPCC, en primer lugar corresponde señalar que el reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de casación (Acuerdo Plenario Nº 3821/09, Anexo I), establece que el escrito no puede tener una extensión mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones cada una.

--En el escrito casatorio ID 1561225 se ha respetado el número de páginas y de renglones establecidos en el punto 1 de la mencionada reglamentación.

--Asimismo, cabe señalar que la carátula acompañada mediante escrito ID 1697915 satisface los requisitos que prevé el punto 2 del citado Acuerdo, expresando que la norma

que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia es el artículo 291 inc. “e” del CPCC. Asimismo, puntualizó que las normas infringidas y/o inaplicadas son los arts. 116 de la Constitución Nacional, y art. 2.1. de la Ley 48, art. 13 CCBA, arts. 6, 17, 18, 19 y 31 de la Constitución Nacional, arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y leyes 19.798 y 27.078. Además, alude a profusa doctrina y jurisprudencia, puntualizando la decisión que pretende del Superior Tribunal de Justicia.

--Cumplió con pago del depósito que prevé el art. 292 inc. d) del CPCC en tiempo y forma y constituyó domicilio en la ciudad de Rawson.

--Finalmente, cabe consignar que los antecedentes del caso han sido razonablemente descriptos (ver capítulo IV, antecedentes de la causa), por lo que puede considerarse que el recurso resulta autosuficiente a los efectos de la comprensión del caso con su sola lectura.

Ahora bien, conforme la exigencia del art. 289 del CPCC, en relación al carácter definitivo de la sentencia objeto del recurso extraordinario de casación, cabe señalar que el resolutorio en crisis tiene carácter interlocutorio, y la jurisprudencia señala, que las decisiones dictadas en los procesos de apremio o ejecución –como ésta– no constituyen sentencias definitivas a los fines del recurso extraordinario (arg. art. 85 del Código Fiscal y su remisión l art. 558 del CPCC; SI N° 106/2019; en igual sentido: CSJN, Fallos 330:3045 y más recientemente: SI 269/2024 en autos: “Dirección General de Rentas de la provincia de Chubut c/ T. M. de A, S.A. s/ Ejecución Fiscal” (Expte. 128/2024), salvo la demostración de tratarse de un caso excepcional, que no podrá plantearse en otro proceso (SI N° 26/2017). No ha ocurrido en este caso concreto.

Si bien esta última circunstancia apuntada alcanzaría para desestimar la casación intentada, analizaremos a continuación la causal de arbitrariedad invocada por la recurrente.

IV. Arbitrariedad.

--Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).

Bajo estas premisas, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, ya que el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces y juezas para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta

ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CSJN, 1993/12/02, “Baraldini, Luis E. y otros B.” 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).

Al respecto, cabe puntualizar que la sentencia de este Tribunal estableció en lo que es materia de agravios: 1) Competencia del fuero provincial: el art. 85 del Código Fiscal Provincial asigna la competencia para tratar las ejecuciones fiscales a la justicia ordinaria con asiento en la ciudad de Rawson, la cual es de orden público y, salvo concretas excepciones, no puede ser alterada. De igual manera, señaló que la justicia federal es un fuero de excepción y no dándose causal específica que lo haga surgir en el caso, su conocimiento queda librado al derecho común; 2) Nulidad de la notificación que agotó la instancia administrativa: el domicilio fiscal electrónico tiene carácter de constituido a los fines del procedimiento administrativo y debe prevalecer sobre el domicilio físico consignado por el contribuyente, resultando válidas las notificaciones allí cursadas, conforme artículo 20 del Código Fiscal. Asimismo, estableció que el contribuyente consintió las distintas notificaciones cursadas a dicho domicilio durante el procedimiento administrativo sin cuestionar su validez; 3) Planteos de inconstitucionalidad y excesivo rigor formal: la discusión de una cuestión de orden constitucional en un juicio de apremio debe ser admitida solo en casos excepcionales y con criterio restringido, y la demandada no invocó ningún supuesto con dichas características, por lo que el planteo efectuado deviene inconstitucional.

De este modo, se considera que el pronunciamiento reseñado constituye una derivación razonada del derecho aplicable, con suficientes fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales, por lo que resulta ajeno al recurso extraordinario de casación por arbitrariedad incoado.

-- El Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02).

En efecto, el planteo de la casacionista se traduce en una opinión divergente a la sostenida en el fallo, pero que resulta inhábil a los efectos sortear el valladar exigido para la procedencia de la causal casatoria esgrimida.

De tal manera, en lo que respecta a la incompetencia, la casacionista sostiene que la adhesión de la Provincia del Chubut a la ley 27.429 de consenso fiscal para fijar las alícuotas correspondientes a ingresos brutos implicó declinar la competencia provincial, sin considerar, ni refutar que la norma que la asigna es el Código Fiscal de la Provincia del

Chubut (art. 85). Respecto a la nulidad de la notificación, insiste en que la resolución que agotó la vía también debió ser notificada al domicilio procesal, pero no ataca el argumento sustancial de esta Alzada en cuanto a que el domicilio fiscal electrónico es el que tiene carácter de constituido a los fines administrativos, al margen de cualquier otra notificación que pudiera hacerse. Vinculado al planteo de inconstitucionalidades rechazadas, alega un exceso rigor formal en el rechazo del planteo, pero nuevamente no ataca el meollo del argumento de esta alzada en cuanto se dijo que la demandada no alegó circunstancias excepcionales para que pudiera ingresarse al conocimiento de dichos argumentos.

Insiste además en la falta de tratamiento de otros agravios inconstitucionales esgrimidos (capítulo V del escrito casatorio), los cuales fueron analizados conjuntamente con el planteo general expuesto sobre dicho cuestionamiento.

Por todo lo expuesto, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos.

-- En consecuencia, los argumentos esgrimidos en el escrito recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que se recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.

--IV. Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que se procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).

En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

--1°) Declarar inadmisible el recurso de casación presentado por la parte demandada el 24 de octubre de 2024 ID 1694429 contra la sentencia interlocutoria Nº 20/2024 –SIE– dictada por esta Sala.

2°) Tener presente la reserva de caso federal.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° 22 DE 2024- SIE.-CONSTE.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA